

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil trece.

A fs. 62, 63 y 66: atendido el estado procesal, no ha lugar.

VISTOS:

A fs. 1 don Luis Antonio Lizana Malinconi, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en Avda. Santa Rosa 11.315 La Pintana, Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la U. de Chile interpone acción de protección en contra de la empresa “Minera Española Chile Ltda.”, representada por don Branko Donoso Videla, ignora profesión, domiciliado en Avda. Vicuña Mackenna N° 039, comuna de Melipilla, dueña de las concesiones mineras La Plata 3 1/60 y La Plata 4, 1/60. Refiere que el 3 de diciembre último, el administrador de la Estación Experimental “Germán Greve Silva”, don Marcelo Orellana Reyes, concurrió al sector denominado Quebrada de La Plata con los funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería, Benito Canelo, Ana Laborda y Felipe Urrea constatando la existencia de un campamento minero con ocho operarios, dos retroexcavadoras, dos camiones tolva, un generador de energía, comprobó el ensanche de senderos, destrucción de árboles nativos y la existencia de dos profundas excavaciones en el cerro. Dice que los trabajos se realizan en el fundo “La Rinconada de Lo Espejo” perteneciente a la Universidad de Chile y que la sociedad minera está en fase de reconocimiento y no cuenta con la autorización de la autoridad universitaria ni ha constituido las servidumbres de tránsito y ocupación necesarias para efectuar los trabajos. Precisa que el 8 de diciembre de 2012 se hizo una visita de inspección con el senador Giraldi, el Alcalde de la comuna de la I. Municipalidad de Maipú, don Christian Vittori, organizaciones sociales y autoridades de la Universidad al sector Quebrada de La Plata constatando los trabajos, la destrucción de plantas nativas y el habitat de especies animales. Señala que en el Plano Regulador Metropolitano de Santiago la zona está catalogada como zona de preservación ecológica con desarrollo controlado y agrega que una nueva inspección al lugar por

funcionarios de la Brigada de Delitos Medio Ambientales constató los trabajos y el daño ocasionado.

El recurrente invoca como vulnerados el derecho de propiedad y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación previstas en los números 24° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El primero, al ocupar permanentemente terrenos de su propiedad y prohibir el paso por los senderos de la Quebrada de La Plata, y el segundo, a raíz de la tala de árboles, destrucción del terreno y exterminio de especies animales.

Solicita acoger el recurso y ordenar de inmediato el cese de todo acto que perturbe los derechos vulnerados decretando las providencias adecuadas al efecto. Con su escrito acompaña los documentos que menciona en el segundo otrosí.

En su informe de fs. 36 la empresa recurrida a través de su representante, don Branko Donoso Vidal, pide se declare la inadmisibilidad del recurso por haberse deducido extemporáneamente, más allá de los 30 días que concede el auto acordado de la Excma. Corte Suprema para accionar. Indica que la recurrente supo de los hechos mucho antes de lo que refiere, pues, el 19 de julio de 2011 a raíz de una denuncia de la Universidad de Chile, se hicieron presente 9 funcionarios de diversas reparticiones del gobierno y se multó a la minera recurrida; el 17 de septiembre de 2012 la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile efectuó un comunicado interno en defensa de la Quebrada de La Plata, Rinconada de Maipú, cuyo texto reproduce. Sostiene que lo anterior demuestra inequívocamente que ya en septiembre de 2012 la comunidad universitaria incluidos docentes y Decano, estaban al tanto de las labores en la Quebrada La Plata. Luego menciona diversas fechas en que llegaron al lugar el abogado de la Facultad de Agronomía, el administrador y Carabineros; acota que el Decano de la Facultad señor Lizana constituyó una comisión para proteger la quebrada y agrega una sucesión de visitas y reportajes e informaciones hechos en el curso del año 2012 desde julio en adelante,

demostrativos del conocimiento cierto que tenía la recurrente de los trabajos que se ejecutaban en la Quebrada “La Plata” por la Minera Española. Atendido lo anterior concluye que la acción de protección deducida con fecha 2 de enero último es extemporánea y, por lo tanto, inadmisibile.

En cuanto al fondo, expresa principalmente que las coordenadas donde se efectúan los trabajos están erradamente indicadas y no corresponden al lugar donde se llevan a efecto las labores. Niega que la Quebrada de La Plata sea zona de preservación ecológica, desconoce que hayan destruido parte de la vegetación y del cerro, que se hayan ensanchado caminos y advierte que en el lugar hay más de nueve empresas trabajando. Cita los artículos 7° de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras y 15 del Código de Minería, disposiciones que facultan para catar y cavar con fines mineros dentro de la extensión de la concesión territorial y en terrenos abiertos o incultos. Conforme a ello estima que no ha incurrido en el acto ilegal o arbitrario que se le atribuye.

Pide en definitiva rechazar el recurso con costas.

Con su informe adjunta los documentos que menciona en el segundo otrosí del mismo libelo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Constitución Política el recurso de protección que dicha norma establece tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuanto a consecuencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales se ha sufrido privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de alguno de los derechos que la mencionada norma establece. Para tal efecto, se debe ocurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva para que dicho tribunal adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias, a fin de dar la debida protección al afectado, sin perjuicio de los derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Segundo: Que para que prospere el recurso de protección debe deducirse dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la comisión del acto u omisión que provoca la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de la garantía constitucional invocada.

Tercero: Que la acción cautelar materia de estos autos se propuso por el recurrente el 2 de enero de 2013, según consta del cargo estampado a fs. 1.

Cuarto: Que a su vez y tal como señala el recurrido en su informe, el representante de la recurrente, Decano de Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, don Luis Antonio Lizana, tuvo conocimiento de los trabajos que realizaba la empresa Minera Española en el mes de julio de 2011 ya que la Universidad de Chile debido a una denuncia que formulara motivó que se constituyera en la Quebrada de La Plata nueve funcionarios de diferentes reparticiones de gobierno pertenecientes a la sección biodiversidad y recursos naturales SEREMI de Medio Ambiente de la Región Metropolitana y se multó a la empresa recurrida. Además, el 27 de septiembre de 2012, la federación de estudiantes de la Universidad de Chile realizó un comunicado en defensa de la Quebrada mencionada. Dicho comunicado estaba dirigido a la población universitaria y docente. También refiere, para confirmar el conocimiento que tenía la recurrida, que el 26 de noviembre de 2012, el abogado de la Facultad recurrente don Roberto González, el administrador Marcelo Orellana y Carabineros llegaron hasta la faena de la Quebrada de La Plata y que el 30 del mismo mes y año lo hicieron funcionarios de la I. Municipalidad de Maipú que entregaron denuncias por supuestas infracciones relativas a patentes municipales de tipo ambientales. Cita también diversas publicaciones sobre reportajes hechos en revistas relativos a la existencia del ecosistema amenazado que contienen declaraciones del Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas formuladas en noviembre de 2012.

Quinto: Que las precedentes aseveraciones de la recurrida no han sido desmentidas por la recurrente y sus asertos lo corroboran los instrumentos acompañados de fs. 21 a 35.

Sexto: Que atendido lo precedentemente expresado, no cabe duda que con mucha antelación al 3 de diciembre de 2012, que es la fecha en que el recurrente dice haber tenido conocimiento de los hechos que motivan la acción, ya sabía de las labores que en el lugar efectuaba la empresa Minera Española. Los antecedentes mencionados en el considerando anterior demuestran inequívocamente que ya en julio de 2012 tenía conocimiento cierto de las acciones que impugna mediante este recurso.

Séptimo: Que atendido lo expresado procede desestimar la acción de protección planteada por la recurrente dada su incuestionable extemporaneidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido a fs. 1.

No se impone costas al recurrente por estar revestida la acción de fundamentos plausibles.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia.

Rol N° 144-2013.-

No firma el abogado integrante señor González, por ausencia.

Pronunciada por la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Patricio Villarroel Valdivia e integrada por la Ministro señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Patricio González Marín.